

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 120

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO:

Legisladores Baughliani, Discombe y
Solares-Formentor de Ley. A. R. Romero.-
sion de la Ley Territorial al 2ºº de Audi-
encia General y sancion de un Tribu-
nal de Cuartos.-

Entró en la sesión de:

19/06/86

COMISION Nº

(1)

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA:

18-06-86

HORA:

19hs.

1

.....
R. DE ROSA
DEPTO PRESIDENCIA
HONORABLE LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ESTRUCTURA DE LA LEY

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I

SECCION PRIMERA: DE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y SU JURISDICCION
SECCION SEGUNDA: DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL
SECCION TERCERA: DE LOS FUNCIONARIOS DE LEY
SECCION CUARTA: OTROS FUNCIONARIOS

CAPITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO III

SECCION PRIMERA: FACULTADES DEL PRESIDENTE
SECCION SEGUNDA: DE LOS VOCALES
SECCION TERCERA: DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
SECCION CUARTA: QUORUM
SECCION QUINTA: DE LA ACUSACION Y ENJUICIAMIENTO

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA: DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
SECCION SEGUNDA: DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL
SECCION TERCERA: OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL
SECCION CUARTA: CONTROL EXTERNO DEL TRIBUNAL

CAPITULO V

SECCION UNICA: DE LOS RESPONSABLES

TITULO II - PARTE ESPECIAL

CAPITULO I - DEL JUICIO DE CUENTAS

SECCION PRIMERA: DEL EXAMEN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS
SECCION SEGUNDA: ALCANCES DEL JUICIO DE CUENTAS
SECCION TERCERA: PRESCRIPCION

CAPITULO II

SECCION PRIMERA: OBJETO Y COMPETENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD
SECCION SEGUNDA: DEL TRAMITE PREVIO
SECCION TERCERA: DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD
SECCION CUARTA: ALCANCES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD
SECCION QUINTA: DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I Y II



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

SECCION SEXTA: DE LOS RECURSOS

SECCION SEPTIMA: DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

SECCION OCTAVA: DISPOSICIONES COMUNES AL TITULO II

CAPITULO III

SECCION UNICA: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y SU JURISDICCION

Artículo 1º- El exámen, aprobación o rechazo de las cuentas referentes a la percepción e inversión de los caudales públicos, estará a cargo de una entidad autónoma denominada Tribunal de Cuentas, con la jurisdicción, facultades y responsabilidades que se fijan en la presente Ley.

Artículo 2º-El Tribunal de Cuentas tendrá jurisdicción, dentro de su / competencia en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

SECCION SEGUNDA

DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo 3º- El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un Presidente, Abogado, y dos Vocales, los que deberán poseer título de Abogado, Contador Público Nacional o Licenciado en Administración.

Artículo 4º- Los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura. Uno de los miembros será nombrado a propuesta del Partido Político que constituya la primera minoría y durará en el cargo lo que dure el mandato de ésta en el poder Legislativo. Podrá ser reelegido. El resto de los miembros serán / inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad y podrán ser enjuiciados y removidos por las mismas causales y en la misma forma que los miembros de las Cámaras Federales de Apelaciones. Su remuneración se equiparará a la de los miembros de las Cámaras Federales de Apelaciones. Su remuneración se equiparará a la de los miembros de las indicadas Cámaras con la asignación por zona que se establezca para la Administración Pública Territorial. Transformado en Provincia el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la remoción y remuneración de los miembros del Tribunal se regulará de igual manera que se establezca para los miembros del más alto Tribunal de la Provincia.

Artículo 5º-Para ser miembro del Tribunal de Cuentas, se requiere ser mayor de treinta años y menor de sesenta, ciudadanos argentinos nativo, naturalizado o por opción, poseer título de Abogado, Contador Público Nacional o Licenciado en Administración, expedido por Universidad legalmente reconocida, con cinco años de ejercicio profesional inmediato anterior en el Territorio o igual tiempo de servicios en la Administración Pública Territorial en tareas inherentes a su profesión.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

UNION CIVICA RADICAL

BLOQUE UN

.../// 2.

Artículo 62-No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas, los jubilados, los inhibidos, en estado de quiebra o concursados civilmente,

los deudores del Fisco o los condenados por delitos contra la Administración o la fé pública.

El cargo de miembro del Tribunal de Cuentas, será incompatible con toda otra actividad, remunerada o nó, salvo docencia terciaria.

Artículo 72-Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento ante el mismo cuerpo, de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución Nacional, leyes y reglamentos del Territorio. Si el Tribunal no tuviera quórum, se prestará juramento ante el miembro que exista. Si la vacancia fuera absoluta, jurarán los Vocales / ante el Presidente y éste ante los vocales labrándose acta.

Artículo 82-Los miembros del Tribunal pueden excusarse y son recusables por las mismas causas que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, para los jueces.

En los casos de recusación, la que deberá efectuarse en la primera presentación ante el Tribunal, si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente las pruebas de su aserto, en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días. Presentadas las pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal resolverá la recusación, con audiencia del recusado.

La excusación será admitida si más trámite.

Artículo 92- En caso de ausencia, impedimento o vacancia, excusación o recusación del Presidente, será reemplazado por el Vocal Abogado.

En su defecto, por el Vocal más antiguo o el de mayor edad, respectivamente. A su vez los Vocales serán reemplazados por los Secretarios.

SECCION TERCERA

DE LOS FUNCIONARIOS DE LEY

Artículo 102-El Tribunal de Cuentas tendrá dos Secretarios, uno Letrado y uno Contable, quienes cumplirán las funciones que reglamentariamente se les asigne, sin perjuicio de las que impone la presente Ley.

Artículo 112-El Secretario deberá poseer título de Abogado, y el Secretario Contable, título de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración, ambos con tres años de ejercicio de la profesión inmediatos anteriores en el Territorio, o igual tiempo en la Administración Pública Territorial en funciones inherentes a su profesión.

Artículo 122-Los Secretarios serán designados por el Tribunal de Cuentas y prestarán juramento ante el mismo Cuerpo, de acuerdo al Art.72

//////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 3.

de la presente Ley, debiendo además, no encontrarse comprendidos en las inhabilidades señaladas en el Art. 6º.

Artículo 13º- Los Secretarios serán inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad y solo podrán ser removidos por las mismas formas y causas que los miembros del Tribunal de Cuentas. Su remuneración será equiparada a la de los Secretarios de las Cámaras Federales de Apelaciones. Provincializado el Territorio, la remoción y remuneración será igual a la de los Secretarios del más alto Tribunal de la Provincia.

SECCION CUARTA

OTROS FUNCIONARIOS

Artículo 14º- El Tribunal de Cuentas, tendrá un Cuerpo de Auditores que se integrará de acuerdo a las necesidades del Tribunal. Los Auditores deberán poseer título de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración.

Artículo 15º- El Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico el que deberá promover en representación del Cuerpo y conforme las instrucciones que le imparta el Presidente, las acciones judiciales pertinentes ante los Tribunales de Justicia. Tendrá además a su cargo, las funciones que le asigne el reglamento interno.

Para ser Asesor Jurídico, se requiere título de Abogado.

Artículo 16º- El Tribunal de Cuentas tendrá el personal técnico y administrativo que le asigne la Ley de Presupuesto, conforme a la organización y funciones previstas en la presente Ley y en el reglamento interno.

Artículo 17º- Los Auditores, el Asesor Jurídico y el personal técnico y administrativo del Tribunal, estarán equiparados al régimen y remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Territorial.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Artículo 18º- El Tribunal de Cuentas organizará su personal por Vocales, cada una de las cuales estará bajo la dependencia de uno de los miembros del Tribunal, los que rotarán anualmente en la atención de esta dependencia, de acuerdo a lo determinado por la reglamentación.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

FACULTADES DEL PRESIDENTE

///////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 4.

Artículo 192-El Presidente representará al Tribunal de Cuentas en sus relaciones con los Poderes del Estado y demás autoridades.

Artículo 202- Son facultades del Presidente:

- a) Presidir los acuerdos con voz y voto en las deliberaciones.
- b) Firmar las resoluciones o sentencias que dicte el Cuerpo y toda -/ otra comunicación dirigida a autoridades o terceros, juntamente con el Secretario que corresponda.
- c) Ejercer la superintendencia sobre el personal, otorgar licencias, aplicar correcciones, incluso suspensiones, de acuerdo al régimen vigente para la Administración Pública Territorial.
- d) Ordenar las erogaciones correspondientes al Organismo, de conformidad con las normas legales y reglamento interno, y conjuntamente con el Secretario Contable autorizar las órdenes de pago.
- e) Despachar los asuntos en trámite, requerir la remisión de antecedentes, informes y todo otro que estime necesario.
- f) En los casos de actuaciones preventivas o urgentes, convocar al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.
- g) Fijar el día y la hora de reunión para los acuerdos ordinarios y / plenarios del Cuerpo por convocatoria anticipada.
- h) Designar los subrogantes de los Secretarios, en caso de ausencia o impedimento de estos.
- i) Deducir, en la forma prescripta por el Art. 152 de la presente Ley, las acciones legales correspondientes.
- j) Adoptar, con conocimiento del Cuerpo, las demás providencias que juzgue indispensables para el mejoramiento del servicio.

SECCION SEGUNDA

DE LOS VOCALES

Artículo 212-Corresponde a los vocales.

- a) Integrar los acuerdos del Cuerpo, con voz y voto.
- b) Recibir a estudio las causas y asuntos que deba considerar el Tri-/

//////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 5.

bunal, como igualmente dictaminar en todas las cuestiones que le requiera la Presidencia.

c) Integrar comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal.

d) Asumir la Dirección y contralor de las Secretarías, ejerciendo su superintendencia.

e) Solicitar la constitución del Cuerpo en plenario, por convocatoria anticipada.

f) Aplicar correcciones a su personal, inclusive la suspensión al personal de la Vocalía a su cargo, con arreglo al régimen legal vigente.

g) Proponer al Tribunal las medidas necesarias para mejorar el servicio.

h) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.

i) Fundar sus votos en disidencia.

j) Firmar, por su turno, el despacho diario.

SECCION TERCERA

DEL FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 22º-El Tribunal se reunirá en acuerdo plenario a solicitud de uno de sus miembros y a efectos de:

a) Dictar su reglamento interno.

b) Determinar la composición y jurisdicción de cada Vocalía.

c) Resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren entre Vocalías.

d) Fijar la doctrina aplicable.

e) Fijar las normas a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.

f) Aprobar el presupuesto, el que será elevado al Poder Ejecutivo, para su incorporación al Presupuesto General.

g) Disponer las designaciones, promociones y remociones de personal.

h) Ejercer la facultad de observación.

i) Tomar juramento a los miembros.

///////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 6.

j) Ejercer la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.

SECCION CUARTA

QUORUM

Artículo 23º- El Tribunal cumplirá las funciones que le son propias por mayoría de sus miembros. Se constituye con dos miembros presentes. Existiendo desacuerdo ser' necesario la reunión en plenario. El Tribunal reglamentará su régimen de reuniones y funcionamiento de las mismas.

Artículo 24º- Es obligación de los miembros concurrir diariamente a su despacho y asistir a los acuerdos, las inasistencias deberán justificarse en cada caso y cuando fueren reiteradas se considerará falta grave, sino se justificaran dentro de los tres días siguientes.

SECCION QUINTA

DE LA ACUSACION Y ENJUICIAMIENTO

Artículo 25º- En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones o mal desempeño de las mismas por un miembro del Tribunal, el Cuerpo podrá dirigirse al jurado de enjuiciamiento formulando la acusación correspondiente.

En igual forma se procederá si el Tribunal, comprobara por sí, que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en el Art. 6º de la presente Ley.

En los casos previstos en la presente, el Tribunal cursará comunicado al Poder Ejecutivo y Legislativo.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 26º- Son funciones del Tribunal de Cuentas:

a) Ejercer el control legal, formal, numérico y documental de la percepción e inversión de los caudales públicos de la Administración Pública Territorial, Municipal, Haciendas para-estatales y demás respon-

//////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 7.

sables.

- b) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financiero-patrimoniales del Estado.
- c) Realizar el exámen y juicio de cuentas de los responsables.
- d) La declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda.
- e) Informar sobre la cuenta general del Ejercicio al Poder Legislativo.
- f) Ejercer el control de las entidades ~~se~~ autárquicas, por los procedimientos comunes o especiales que el Tribunal determina.
- g) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley relacionadas con las funciones que corresponde al Tribunal.
- h) Asesorar a los Poderes del Estado Territorial en materia de su competencia.
- i) Fijar la doctrina aplicable en cuanto concierne a la recaudación e inversión de los recursos fiscales.
- j) Presentar directamente a la Legislatura Territorial la Memoria de su gestión, antes del 30 de junio de cada año.
- k) Aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta el 50% del sueldo mensual nominal a los responsables, ya sea en juicio de cuenta o administrativo de responsabilidad en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo que corresponda formular.
- l) Apercibir y aplicar multas hasta el límite expresado en el artículo anterior, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

//////



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...//// 8.

Artículo 272- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes.
- b) Solicitar directamente informe de los Asesores Legales y Contables de la Administración Pública Territorial, cuando lo considere necesario.
- c) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y observarlos cuando violen o contraríen disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Mantener, cuando lo estime necesario en la Contaduría General, Tesorería y en cada Repartición centralizada, descentralizada, autárquica, empresa del Estado, organismos para-estatales, Poder Legislativo, Judicial y Municipalidades, una delegación legal y contable a fin de efectuar intervención previa al pago.
- e) Constituirse en cualquier organismo del Estado, centralizado, descentralizado o autárquico, hacienda para-estatales, Poderes Legislativo y Judicial y Municipalidades para efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar las informaciones que considere necesario.
- f) Requerir, con carácter conminatorio, las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlos, fueren remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multas y solicitar de la autoridad competente la medida disciplinaria del caso.
- g) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario del Territorio, salvo a los Gobernadores, Ministros, Subsecretarios, Legisladores, Jueces o Intendentes.
- h) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, comunicar al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipalidades toda transgresión de los funcionarios y de los agentes a los fines de que estos tomen conocimiento.

////////



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...////9.

Dichas trasgresiones estarán referidas a las normas que rigen la gestión financiera patrimonial aunque de ellas no se derive daño para la hacienda pública.

i) Disponer que las instituciones y organismos obligados a rendir cuentas, habiliten libros, formularios y demás documentación que indique el Tribunal de Cuentas. Los libros deberán ser rubricados por el Tribunal.

SECCION TERCERA

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL

Artículo 28º- Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte ~~observada~~. El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas.

En Tal caso, el Tribunal de Cuentas comunicará de inmediato a la Legislatura, tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Ejecutivo acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

En jurisdicción de los Poderes Legislativos y Judicial, la insistencia será dictada por el Presidente de la respectiva Cámara o por el de la Corte Suprema de Justicia al transformarse el Territorio en Provincia, respectivamente.

En jurisdicción de las Municipalidades, la insistencia será dictada por el Departamento Ejecutivo y las observaciones del Tribunal de Cuentas giradas al Concejo Deliberante.

SECCION CUARTA

CONTROL EXTERNO DE AUDITORIA

Artículo 29º- El examen y juicio de las cuentas del Tribunal, estará a cargo del Poder Legislativo, a cuyos efectos deberá serle remitido den-

//////////



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.....//// 10.

tro del mes de mayo. Dicha rendición deberá ser examinada y resuelta durante el período legislativo correspondiente y si ello no ocurriera se tendrá por automáticamente aprobada.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

DE LOS RESPONSABLES

Artículo 30º- Todo estipendio de la Administración Pública Territorial o Municipal, responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o Ente Municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarios del Territorio o Municipio, manejen o tengan bajo su custodia, bienes públicos. Cuando la responsabilidad pudiera abarcar a un Legislador, Gobernador, Ministro, Subsecretario, Intendente, Secretario de Comuna o Magistrado Judicial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a quien corresponda, el que deberá tomar las medidas correspondientes.

Artículo 31º- La Responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el artículo anterior, y de los encargados de la recaudación y percepción de las rentas públicas, o de la gestión de créditos del Estado, por cualquier otro título, se hace extensivo a las sumas que dejaron de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren en forma fehaciente que no medió negligencia de su parte.

Artículo 32º- El funcionario u agente de cualquier dependencia del Estado en sus distintos Poderes que realizare compras o gastos en contradicción a lo dispuesto por esta Ley, leyes especiales y Decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responderán personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones. Si el gasto hubiere resultado beneficioso para el Territorio Nacional y el Poder de quien depende el funcionario u agente optare por disponer del mismo, no se formulará cargo, pero se impondrá al responsable una multa.

////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...///// 11.

Artículo 33º- Los agentes de la Administración Pública Territorial que autoricen gastos sin que exista el crédito correspondiente en el presupuesto, o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro total a pagar por la suma excedida en su caso, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario o puedan probar fehacientemente el Estado de necesidad.

Artículo 34º- Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que trae aparejado el cumplimiento de dichas órdenes, de lo contrario incurren en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiere podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observación.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

DEL JUICIO DE CUENTAS

SECCION PRIMERA

DEL EXAMEN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 35º- La Contaduría General y los responsables de las reparticiones autárquicas, Municipalidades, Poderes Legislativo y Judicial, presentarán de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal, quien determinará la forma en que esas cuentas deben ser presentadas.

Las indicadas cuentas deberán ser presentadas en los plazos que determine la reglamentación del Tribunal.

Artículo 36º- El Tribunal de Cuentas y la Contaduría General del Territorio, podrán acordar y establecer principios comunes de procedimientos y fiscalización para un eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 37º- El juicio de cuenta, tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, respec-

////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...//// 12.

to de los bienes del Estado, realizado de acuerdo a actos determinados y reglados, en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales con ~~exclusión~~ de toda otra valoración.

Artículo 38º- La competencia del Tribunal en juicio de cuentas es exclusiva y excluyente.

Artículo 39º- Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, será remitida a la Vocalía correspondiente. Será analizada por el Auditor asignado quien producirá informe al Vocal competente. Este solicitará al Tribunal su aprobación cuando no le hubiera merecido reparo, o en su caso, de observarla, solicitará las medidas que corresponden por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren.

Artículo 40º- El examen de cuentas podrá realizarse por el método del muestreo selectivo de las operaciones, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas y sujetas a la reglamentación que dicte el Tribunal de Cuentas.

Artículo 41º- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada en autos debe ser aprobada dictará resolución en tal sentido disponiendo además las registraciones pertinentes y el archivo de las actuaciones, todo lo que se notificará al responsable y Auditor dictaminante.

Artículo 42º- Si la cuenta fuere objeto de reparos, el Tribunal dictará resolución disponiendo el correspondiente traslado por el término de / diez días a los responsables, bajo los apercibimientos de Ley.

Artículo 43º- La notificación del emplazamiento, así como la de sentencia e interlocutoria, se notificarán en forma personal, por cédula u oficio, bajo pena de nulidad.

Las simples providencias o resoluciones de autos, por nota de la respectiva Vocalía.

Artículo 44º- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí o mandatario con poder especial a contestarla, acompañando documentos o solicitar del Tribunal, los pida por oficio, los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Al comparecer, el responsable deberá fijar domicilio en la Capital del Territorio.

////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...//// 13.

Artículo 45º- El Tribunal, de oficio o a pedido del responsable, dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte días y requiriendo cuando corresponda, de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que las posean o deban proporcionarlas, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo del cargo. Asimismo el Tribunal o a pedido del responsable o Secretario, podrá fijar término extraordinario por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones así lo justifique o impongan.

Artículo 46º- En la producción de pruebas ordenada, todos los funcionarios territoriales o municipales, están obligados a suministrar al tribunal, dentro de los términos fijados, la prueba a producir. En los oficios el Tribunal deberá expresar el término otorgado y su vencimiento. Asimismo, deberá transcribir la sanción del Art. 26º, -/ Inc. L) para el caso de incumplimiento a lo solicitado.

Artículo 47º- Contestado el reparo o cargo, o vencido el término para la agregación de las pruebas, se pasarán las actuaciones al Vocal correspondiente para su pronunciamiento, y al responsable para que alegue sobre el mérito por el término de seis días a cada parte, con el cual el expediente quedará precluido para resolución definitiva.

Artículo 48º- El Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva, el expediente quedará en este estado precluido. El -/ pronunciamiento de resolución definitiva deberá efectuarse en un término no mayor de treinta días.

Artículo 49º- El Tribunal, previo a la resolución definitiva, podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia.

Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez días.

Artículo 50º- Vencido el término indicado en el Art. 47º o del precedente, según el caso, el Tribunal de Cuentas dictará resolución en el primer acuerdo ordinario que realice.

La resolución será fundada y motivada bajo pena de nulidad. Se notificará de inmediato en la forma establecida en el Art. 42º.

//////



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 14.

Artículo 51º- Si la resolución fuere absolutoria, luego de notificada se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Artículo 52º- Si la resolución resultare condenatoria, notificada que sea, no se archivarán las actuaciones sinó después de hacer efectivos los cargos declarados en la misma.

Artículo 53º- La resolución definitiva del Tribunal de Cuentas, hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos territoriales y municipales así como la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

SECCION SEGUNDA

ALCANCES DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 54º- La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide el juicio de cuentas.

Artículo 55º- La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable, no es oponible a la iniciación o prosecución del juicio de cuentas, sustanciándose en este caso, con el curador legal del incapáz.

Artículo 56º- La muerte o presunción de fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no es impedimento para la prosecución del juicio de cuentas alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causante en la universalidad de los bienes transmitidos.

SECCION TERCERA

PRESCRIPCION

Artículo 57º- La acción emergente de una cuenta, prescribe a los cinco años de la elevación de la misma al Tribunal.

Artículo 58º- De producirse la prescripción, se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los expedientes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 59º- El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objetodeterminar el daño causado por la conducta culposa del agente en su gestión, respecto de los bienes del Estado.

Artículo 60º- La competencia del Tribunal de Cuentas en juicio administrativo de responsabilidad es exclusiva y excluyente.

Artículo 61º- La determinación administrativa de responsabilidad, que no sea emergente de una rendición de cuentas, establecerá por los pro

////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 15.

por los procedimientos dispuestos en el presente capítulo.

Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiriera por sí la convicción de su existencia.

Artículo 62º- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas, pueden ser traídos a juicio:

a) Antes de rendirles, cuando se concreten daños para la hacienda pública para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.

b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas.

c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Los Agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen perjuicio pecuniario al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico quien las pondrá en conocimiento del Tribunal, el que tomará inmediata intervención.

SECCION SEGUNDA

DEL TRAMITE PREVIO

Artículo 63º- Establécese como trámite previo al juicio de responsabilidad, un procedimiento sumario de investigación, con intervención del organismo afectado a los fines de determinar prima-facie, la existencia de un perjuicio real a la hacienda pública.

Esta etapa será ordenada por el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia del organismo afectado.

Artículo 64º- Una vez dictado el auto que ordena la iniciación de la etapa instructora, la Vocalía actuante designará un agente que hará las veces de oficial sumariante, investiéndolo de las facultades necesarias para practicar todas las diligencias que lleven al esclarecimiento de lo investigado.

Asimismo, el sumariante o el prevenido, cuando las estimare pertinentes, dejando fundada la negativa de las que no hiciere lugar.

Todo Agente de la Administración Pública está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Artículo 65º- El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo el Tribunal prorrogarlo mediante resolución fundada.

Artículo 66º- Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento si la instrucción se encontrara agotada, el suma-

//////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 16.

riante declarará cerrado el sumario y con sus conclusiones remitirá las actuaciones al Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 672- Recibido el expediente, el Tribunal dispondrá una vista al Secretario para que se expida sobre el mérito de la investigación y al Secretario Contable para que efectúe el análisis correspondiente sobre materia de su competencia. Evacuada la misma, el Tribunal podrá resolver.

a) El archivo de las actuaciones, si del análisis del mismo resulta evidente la inexistencia del hecho o la falta de responsabilidad de su autor o autores.

b) La ampliación de la investigación por el mismo sumariante o por otro que designe el Tribunal si lo considera pertinente.

c) Iniciar al juicio de responsabilidad.

SECCION TERCERA

DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 682- Resuelta la iniciación del juicio de responsabilidad, el Tribunal correrá traslado al Secretario Contable para que formule con claridad los cargos y/o reparos que encontrare individualizando a o los presuntos responsables.

Artículo 692- Si el funcionario referido no encontrare mérito para la formulación de cargos y el Tribunal no estuviere de acuerdo se correrá nuevo traslado al Secretario, quien si comparte el criterio del anterior y no formulara cargos ni reparos, hará sobreseimiento sea obligatorio para el Tribunal, quien deberá dictar resolución en tal sentido mandando archivar las actuaciones.

Si se formulara cargos y/o reparos, se seguirá el trámite en la forma prescripta en la presente Sección.

Artículo 702- Los presuntos responsables serán citados personalmente o por cédula para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparencia se le correrá traslado con copia del cargo y/o reparo formulado, para que el término de quince días lo conteste por sí o por apoderado.

En el escrito de contestación el presunto ofrecerá la prueba de que intenta calerse, acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare.

Artículo 712- Abierta la causa a prueba, al presunto responsable dentro del término de treinta días podrá producir la ofrecida, solicitar señalamiento de audiencia para la testimonial, sea descargo o para interrogar a lo que en el sumario hubiesen ya declarado, solicitar pericias y documental no agregadas en la instrucción o que no se encuen-

///////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...///17.

tren su poder.

Artículo 72º- El Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. Si nadie le ofreciera, el Tribunal dispondrá la recepción de la pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción. El Tribunal podrá rechazar, por auto fundado, la prueba in pertinente o superabundante.

Artículo 73º- En todos los casos, el Tribunal podrá por auto tener al responsable como desistido de la prueba cuando no haya urgido convenientemente la misma.

En la situación de urgida la prueba, dentro del término del Art. 69º el Tribunal acordará para la producción de la que es de interés, un término de diez días.

Artículo 74º- Vencido el término de prueba, se pondrá la nota correspondiente en las actuaciones.

Desde ese momento, la causa se conservará en el Tribunal por el término de tres días para notificación de las partes. Notificados el Secretario actuante, el responsable o su representante legal, estos deberán instruirse de las actuaciones producidas y presentar en el término de seis días, a partir de la última notificación el dictamen y alegato respectivamente. Los términos no son comunes.

Artículo 75º- Al día siguiente de vencido el término de que se habla en el artículo anterior, previa nota en autos, el Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva.

Artículo 76º- El Tribunal, previo a la resolución definitiva, podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia.

Tal medida debiera sustanciarse en el término de diez días.

Artículo 77º- El Tribunal pronunciará resolución definitiva, absolutoria o condenatoria en un término no mayor de treinta días.-

Artículo 78º- Si la resolución fuere absolutoria, será fundada y expresa, llevando aparejada la providencia de archivo de las actuaciones - previa notificación.

Artículo 79º- La resolución condenatoria, será fundada y expresa. Deberá fijar la suma a ingresar por el responsable cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

Artículo 80º- La resolución condenatoria será notificada personalmente o por cédula bajo pena de nulidad.

Artículo 81º- La resolución condenatoria del Tribunal de Cuentas, hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos territoriales o Municipales, así como los demás bienes públicos.-

/////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 18.

SECCION CUARTA

ALCANCES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 82º- Cuando en el juicio de responsabilidad no se acrediten daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa de hasta el 50% del sueldo mensual nominal del Secretario del Tribunal.

Artículo 83º- Las disposiciones del presente Capítulo no incluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos del responsable, las que serán independientes del juicio y no influirán en la decisión de éste.

Artículo 84º- Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido alg'n delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente.

SECCION QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPITULO I Y II

Artículo 85º- El o los responsables, con domicilio conocido, debidamente notificado, que no comparecieren durante el plazo de citación o ^{-después-} abandonaren el juicio de haber comparecido, serán declarados en rebeldía por el Tribunal.

Artículo 86º- La resolución de rebeldía se notificará por cédula en su caso por edictos durante tres días en el Boletín Oficial.

Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley.

Artículo 87º- La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La resolución definitiva en su momento, será pronunciada según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.

Artículo 88º- Si el Tribunal lo creyere necesario, podrá recibir el juicio a prueba, u ordenar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Artículo 89º- La resolución se hará saber al rebelde en la forma prescripta para los juicios de cuentas y responsabilidad.

En caso de imposibilidad de notificación personal, se publicará su parte resolutive en el Boletín Oficial por tres días.

Artículo 90º- Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio será admitido como parte prosiguiendo la causa con su intervención, sin que ^{estápueda} en ningún caso retrotraer.

Artículo 91º- Ejecutoriada la resolución pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

SECCION SEXTA

LOS RECURSOS

////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 19.

Artículo 92º- El recurso de aclaratoria, podrá ser deducido por el responsable, al solo efecto de aclarar algún concepto oscuro o dudoso que pueda contener la resolución definitiva, o auto que resuelva algún incidente dentro de los tres días de la notificación.

Artículo 93º- El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación, un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por contrario imperio.

Este recurso será interpuesto en el mismo término que se indica en el artículo anterior.

Artículo 94º- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal. Procederá a favor del responsable, contra la resolución definitiva dictada por el Tribunal de Cuentas.

Será interpuesto dentro de los diez días de notificada la resolución y fundado en:

1º) Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable.

2º) En la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

Artículo 85º- Dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución condenatoria, el responsable podrá apelar ante la justicia por violación de la Ley. incompetencia o abuso de autoridad, sin que en esta instancia puedan ofrecerse nuevos justificativos de la cuenta.

SECCION SEPTIMA

DE LA EJECUCION DE LS SENTENCIA

Artículo 96º- Las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas se notificarán al responsable declarado en la forma prevista en el Art. 42º de la presente Ley, con expresa intimación de hacer efectivos los importes de los cargos fijados, en el término de diez días.-

Artículo 97º- Si él o los responsables condenados por la resolución dieren cumplimiento a la misma, depositando el importe tal como lo rija el cargo en el Banco mediante el depósito a la orden del Tribunal, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio.

Artículo 98º- Si él a los responsables no efectuaran el depósito de los cargos sentenciados o no interpusieran algunos de los recursos previstos en sus términos, el Tribunal de Cuentas ordenará exposición de testimo-

///////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 20.

nio de la sentencia y autos de liquidación, deduciendo ante los Tribunales ordinarios de justicia, el juicio de apremio con las consiguientes medidas precautorias que la ley autoriza contra los responsables declarados. El Presidente del Tribunal en uso de la facultad que le concede la presente Ley, instruirá al Asesor Jurídico a tal efecto.

Artículo 992- El testimonio de la sentencia condenatoria en su parte ejecutoria y del auto de liquidación son instrumentos públicos de conformidad al Art. 979 Inc. 5º) del Código Civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal de apremio.

Artículo 1002- Los honorarios judiciales devengados por el Tribunal de Cuentas por su actuación, serán cedidos para la incrementación de la biblioteca del Cuerpo.

SECCION OCTAVA

DISPOSICIONES COMUNES AL TITULO II

Artículo 1012- Los plazos establecidos en la presente Ley, lo son en días hábiles administrativos en todos los casos.

Artículo 1022- Para los Legisladores, miembros del Poder Ejecutivo, sus Ministros, Subsecretarios, Magistrados Judiciales, Intendentes y sus Secretarios, los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

Artículo 1032- El Presidente, Vocales y Secretarios gozarán anualmente de un período de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con la llamada feria judicial.

En tal sentido, los días inhábiles se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas, respecto de cualquier término o vista.

Artículo 1042- Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admite dilación, quedará a cargo de la feria un miembro del Tribunal. El reglamento interno conjuntamente con los acuerdos plenarios que al respecto celebre el Cuerpo, dispondrá su regulación.

CAPITULO III

SECCION UNICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1052- Los asuntos en trámite materia de su competencia del Tribunal, a la fecha de la puesta en vigencia de la presente Ley, y hasta su finiquitación, serán continuados por el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes hasta el momento.

Artículo 1062- Derógase la Ley Territorial Nº 91.

MARTA FISZMAN DE SCHOUA
LEGISLADORA

NILDA BRUGLIERI DE BERICUA
LEGISLADORA

SUSANA BEATRIZ SALGUERO
LEGISLADORA

JORGE ALBERTO HAMEL AU
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente Proyecto de Ley, propone la derogación de la Ley Territorial Nº 91, de Auditoría General, y la transformación de ese natural órgano de control de la Administración Central, Municipalidades, Haciendas Paraestatales y demás responsables en un Tribunal de Cuentas.

Ello es así, porque la actualidad territorial requiere que el control del gasto público se efectúe con la independencia, idoneidad y objetividad que solo un órgano colegiado y dotado de autonomía, inamovilidad para sus miembros, capacidad para nombrar y remover a sus agentes y ejecutar su presupuesto, puede dar.

Debemos tener en cuenta además que Auditoría General, juntamente con la Contraloría General de la Provincia de Río Negro, / son los dos únicos antes de este tipo que funcionan en forma unipersonal.

La Auditoría General del Territorio, tiene catorce años de existencia, fué puesta en funcionamiento por Ley Territorial Nº 7 del 11/11/71 y modificada por su similar Nº 91 en 1977. Se encuentra reglamentada por Decreto 711/81 y su organigrama y reglamento interno fué aprobado por Decreto 1141/78.

Su creación obedeció a la necesidad del Territorio de someterse a un control local, sustrayendo éste Tribunal de Cuentas de la Nación, al cual naturalmente pertenecía por su carácter de Territorio, en virtud de los inconvenientes de todo tipo que la distancia representa.

La Ley ha cumplido su ciclo y la incesante puesta en funcionamiento de nuevos entes sometidos al contralor de Auditoría, / hacen necesario un acomodamiento de la estructura a las nuevas necesidades con la consiguiente reestructuración del órgano competente para ello. Bástenos recordar que en sus orígenes, el control abarcaba sólo Administración Central y Municipalidades. Hoy, a ello se agrega: Instituto de Servicios Sociales del Territorio, Dirección Territorial de Energía, Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios, Poder Legislativo, Financiación 2 (subsidios otorgados por la Nación al Territorio) Subsidios Territoriales, Policía Adicional, Registro Territorial de Armas. Todo ello sin contar las intervenciones previas al pago necesarias para un control actual del gasto público.

Tampoco es necesario, reseñar la importancia que revisiten los controles externos en la vida de los pueblos, ya que sus orígenes se encuentran en el Código de Manú, ^{Hoy} casi todas las constituciones provinciales, interpretando cabalmente su relevancia, los han incorporado. Como ejemplo de ello, podemos citar a: Buenos Aires, Mendoza, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, Santiago del Estero, Santa Cruz, Chubut, Neuquén, Formosa, Chaco, Misiones, La Pampa, Santa Fé, San Luis y Catamarca.

Para efectuar este Proyecto de Ley, se han tomado estu-

///////



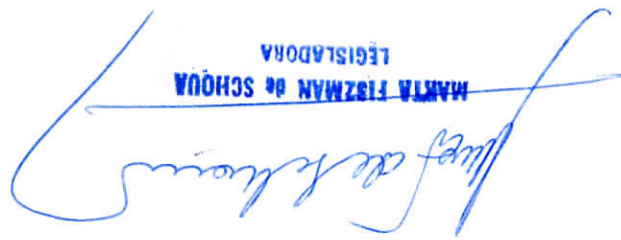
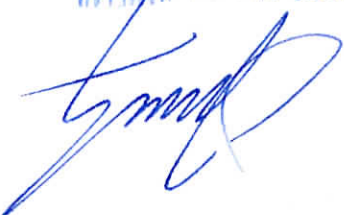
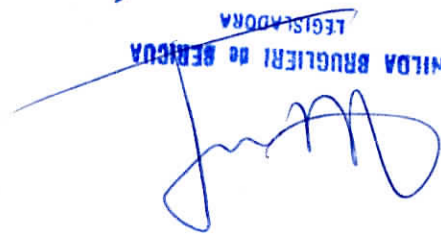
*Centenario Nacional de la Guerra del Fuego,
Instituida e Salas del Oficiantes Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 2.

datos comparativos sobre todos los Tribunales de Cuentas del País, tra-
tando de extraer de ellos los principios fundamentales que hagan, no
solo a un buen control, sino que además el mismo sea eficaz.
La puesta en funcionamiento del organismo que se /
crea por el presente Proyecto de Ley, será sin duda alguna, un gran /-
avance en la organización administrativa del Territorio. Es por Ello,
que solicitamos a la Honorable Cámara su aprobación.-

 MARIA FISZMAN de SCHOUA LEGISLADORA	 JORGE ALBERTO HAMEL LEGISLADOR
 SUSANA BEATRIZ SALGUERO LEGISLADORA	 NILDA BRUGUIERI de BENICUA LEGISLADORA